



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 882
Quito, miércoles 30 de
enero de 2013
Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-DGN-2013-0030-RE Expídense las normas complementarias para la importación de menajes de casa y equipos de trabajo por parte de personas migrantes que retornan a establecer su domicilio permanente en el Ecuador 1

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES:

ST-2013-0067 Expídase el Procedimiento para el otorgamiento de licencias no automáticas de importación de decodificadores y/o receptores satelitales FTA 12

No. SENAE-DGN-2013-0030-RE

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 338 y 416 determina que el Estado generará incentivos al retorno del ahorro de los bienes de las personas migrantes; llevando las relaciones con la comunidad internacional bajo estricto respeto a los derechos humanos, particularmente de las personas migrantes.

Que migrar es un derecho reconocido en el artículo 40 de la Constitución del Ecuador, que conlleva la obligación del Estado a desarrollar acciones para promover sus vínculos con el Ecuador, debiendo facilitar la reunificación familiar y estimular el retorno voluntario de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria.

Que el Gobierno Nacional, a través de la Secretaría Nacional del Migrante, ha implementado el Plan de Retorno Voluntario, Digno y Sostenible, mismo que dentro de sus componentes constituye facilidades para el retorno físico, tales como: Acompañamiento en el proceso de retorno de los compatriotas que se encuentran en el exterior, pero que han decidido regresar definitivamente al Ecuador para continuar su proyecto de vida;

Que la letra b) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece como mercancía exonerada de los tributos al comercio exterior, los bienes que se importan a consumo en calidad de menaje de casa y equipo de trabajo;

Que el artículo 212 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone que: "se considerará como menaje de casa y herramientas o equipo de trabajo, los bienes que pertenezcan a las personas que ingresen al país con el ánimo de domiciliarse en él, acorde a las cantidades, términos, límites y condiciones establecidas mediante el Decreto Ejecutivo y otras normas aplicables que sobre esta materia se expida de manera expresa".

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 888, publicado en el Registro Oficial No. 545 del 29 de septiembre de 2011, el Presidente de la República expide las "Normas generales para la importación de menajes de casa y equipos de trabajo por parte de personas migrantes que retornan a establecer su domicilio permanente en el Ecuador"

En ejercicio de la atribución legal conferida en el literal 1) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir las siguientes:

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE MENAJES DE CASA Y EQUIPOS DE TRABAJO POR PARTE DE PERSONAS MIGRANTES QUE RETORNAN A ESTABLECER SU DOMICILIO PERMANENTE EN EL ECUADOR

CAPÍTULO I

LÍMITES Y CONDICIONES DEL RÉGIMEN

Artículo 1: Límites en cuanto al arribo de la carga: Las cargas que arriben hasta dos meses antes y seis meses después del arribo del migrante, podrán ser consideradas "menaje de casa" y gozarán de exención tributaria si se cumplen los requisitos adicionales establecidos en el Decreto Ejecutivo 888 y la presente resolución. Sin embargo, si una carga arriba desde 6 y hasta 9 meses

posteriores al arribo del migrante, podrá acogerse a este régimen de excepción, pero sin exención del pago de tributos. Las cargas que arriben posterior a un año contabilizado desde el arribo del migrante, no tendrán derecho a acogerse a este régimen de excepción, con o sin exención tributaria.

Si la carga llega primero que el migrante, éste podrá solicitar oportunamente una prórroga para la presentación de su declaración aduanera de hasta por 30 días calendario adicionales. Lo podrá hacer personalmente o por medio de su agente de aduana. Si no lo hiciera, su carga caerá en abandono tácito y/o definitivo según los plazos ordinarios establecidos en la legislación aduanera.

Artículo 2: Límites en cuanto a la permanencia en el exterior: Si el migrante ecuatoriano ha residido en el exterior por más de un año, pero menos de cinco, podrá nacionalizar su menaje de casa con exención tributaria, siempre que sus ingresos al Ecuador en los últimos doce meses no excedan de 60 días calendario. Sin embargo, si los ingresos al Ecuador del potencial beneficiario exceden de más de 60 días pero no sobrepasan los 90 días calendario, tendrá derecho a acogerse a este régimen de excepción pero sin gozar de exención tributaria. Si sus ingresos al Ecuador sobrepasan los 90 días calendario, no podrá acogerse a este régimen de excepción y la importación que se ejecute será considerada como una importación ordinaria.

Si el migrante ecuatoriano ha residido en el exterior por más de cinco años, sus ingresos al Ecuador podrán extenderse 30 días adicionales por cada año o fracción acumulables hasta un máximo de 180 días. Si sus ingresos al Ecuador en los últimos doce meses, no sobrepasan el tiempo establecido en el párrafo anterior más los días adicionales aquí referidos, la importación del menaje gozará de exención tributaria. Si los ingresos al Ecuador sobrepasan este tiempo, pero no lo exceden en un 50% adicional, la importación se considerará "menaje de casa" sin exención del pago de tributos. Si los ingresos al Ecuador sobrepasan este último tiempo referido, la mercancía no podrá acogerse a este régimen de excepción y se considerará como una importación a consumo ordinaria.

Estos requisitos de permanencia en el exterior son aplicables únicamente para los migrantes declarantes. El beneficio de la exención tributaria se extenderá también para los miembros del núcleo familiar del declarante que hayan permanecido al menos un año en el exterior, siempre que sus ingresos al Ecuador no excedan de 180 días en los últimos doce meses. Si no cumplen este requisito, no podrán importar menaje de casa.

Para facilitar la aplicación de las reglas previstas en el presente artículo, los servidores aduaneros determinarán el tratamiento que corresponde a la importación efectuada, tomando como referencia la tabla inserta a continuación:

TIEMPO EN EL EXTERIOR	DÍAS DE PERMANENCIA EN EL ECUADOR	TIPO DE MENAJE DE CASA
1 a 5 años	Hasta 60 días calendario	Exento de tributos
Más de 5 y hasta 6 años	Hasta 90 días calendario	Exento de tributos
Más de 6 y hasta 7 años.	Hasta 120 días calendario	Exento de tributos
Más de 7 y hasta 8 años.	Hasta 150 días calendario	Exento de tributos
Más de 8 años	Hasta 180 días calendario	Exento de tributos
----	----	----
1 a 5 años	Hasta 90 días calendario	No exento de tributos
Más de 5 y hasta 6 años	Hasta 135 días calendario	No exento de tributos
Más de 6 y hasta 7 años.	Hasta 180 días calendario	No exento de tributos
Más de 7 y hasta 8 años.	Hasta 225 días calendario	No exento de tributos
Más de 8 años	Hasta 270 días calendario	No exento de tributos
----	----	----
1 a 5 años	Más de 90 días calendario	No aplica al régimen
Más de 5 y hasta 6 años	Más de 135 días calendario	No aplica al régimen
Más de 6 y hasta 7 años.	Más de 180 días calendario	No aplica al régimen
Más de 7 y hasta 8 años.	Más de 225 días calendario	No aplica al régimen
Más de 8 años	Más de 270 días calendario	No aplica al régimen

Artículo 3: Ecuatorianos nacidos en el exterior: Los menores de edad nacidos en el extranjero, que no hayan cambiado su residencia permanente al Ecuador desde su nacimiento, de padre o madre ecuatorianos por nacimiento o por naturalización, serán considerados parte del núcleo familiar junto con su progenitor ecuatoriano y a su retorno gozará de los mismos beneficios que este último en la importación de menaje de casa.

Si quien ingresa al país es ecuatoriano mayor de edad nacido en el extranjero, que no ha cambiado nunca su residencia permanente al Ecuador, de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, podrá acogerse a los mismos beneficios que un ecuatoriano nacido en el Ecuador que fijó su residencia permanente en el extranjero. Sin embargo, si su padre o madre fueran ecuatorianos por naturalización, mantendrá el beneficio descrito en el presente párrafo, sólo en la medida que conserve su nacionalidad una vez cumplida la mayoría de edad. En cualquier caso, su nacionalidad ecuatoriana se acreditará con la cédula de ciudadanía expedida por la autoridad competente.

Artículo 4: Límites para la importación por segunda ocasión: Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, para poder volver a ser beneficiario de la exención tributaria en la importación de menaje de casa, el migrante y los miembros de su núcleo familiar importador, deben haber permanecido en el Ecuador al menos por cinco años, contabilizados desde la concesión del último levante al régimen de excepción, con salidas que no excedan de 180 días calendario en total.

Si el migrante permanece en el Ecuador al menos por tres años, con salidas que no excedan de 100 días, tendrá derecho para acogerse a este régimen de excepción, pero sin el goce de exención tributaria, siempre que cumpla los demás requisitos aplicables. Si el migrante no reúne ni aun el tiempo de permanencia en el Ecuador definido en este párrafo, no podrá acogerse al régimen de excepción y las importaciones que efectúe serán consideradas como una importación a consumo ordinaria.

En ambos casos, el tiempo se contabilizará desde su último arribo con ánimo de residir permanentemente en el país, en virtud del cual le fuera concedida la importación de menaje de casa, hasta su salida al exterior con ánimo de cambiar su residencia.

Artículo 5: Contabilización: Para efectos de la presente resolución, se contabilizarán todos los días calendario, incluyendo fines de semana y feriados, debiéndose contar todos los días en el periodo de análisis, incluidos los días iniciales y finales.

Artículo 6: De los artículos admisibles.- Todas las prendas de vestir, calzados y accesorios que se importen, deben ser idóneos para el uso personal de los migrantes beneficiados; por tanto, para acogerse al régimen de excepción, deben guardar correlación con los miembros del grupo familiar en sus tallas y cantidades.

Únicamente podrán importarse artículos de menaje de casa para los miembros del grupo familiar que cumplan los requisitos de permanencia en el exterior previstos en la presente resolución.

No serán considerados componentes del menaje de casa, ni aun como menaje de casa no exento del pago de tributos, las mercancías que se presenten en evidentes cantidades comerciales.

Artículo 7: Prendas de vestir en el menaje exento del pago de tributos: Cuando se importe menaje de casa con exención tributaria, ésta se extenderá a todas las prendas de vestir, calzado y accesorios que se encuentren dentro del límite individual fijado para cada miembro por el correspondiente Decreto Ejecutivo, esto es 200kg. Además, siempre que sean coherentes con la composición del grupo familiar, serán consideradas como menaje de casa no exento del pago de tributos, hasta 200Kg adicionales por cada miembro. Todo cuanto exceda de este último límite no podrá ser considerado como menaje de casa, exento o no exento, debiendo clasificarse en la subpartida arancelaria específica y someterse a las formalidades aduaneras generales.

Artículo 8: Prendas de vestir en el menaje no exento del pago de tributos: Si el menaje de casa que se está importando tuviere calidad de "no exento", sólo se admitirá hasta 200Kg de prendas de vestir, calzado y accesorios por cada miembro del grupo familiar. Todo cuanto exceda de dicha cantidad no podrá ampararse bajo este régimen de excepción, debiendo clasificarse bajo la subpartida arancelaria específica y cumplir con todas las formalidades aduaneras generales.

Artículo 9: Vehículos y menajes de casa no exentos.- Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos objetivos del vehículo, sólo serán considerados parte del menaje de casa, los vehículos que sean importados por migrantes de nacionalidad ecuatoriana, que cumplan con todos los requisitos de permanencia en el exterior y del tiempo de arribo del menaje. Bajo esta consideración, no existirá la figura de la importación de un vehículo como menaje de casa no exento del pago de tributos, sino que éste deberá declararse en la subpartida específica que le corresponda y cumplir con todas las formalidades aduaneras regulares.

Para efectos de determinar la antigüedad del vehículo, se considerará como la "fecha de importación", a la fecha de llegada de la mercancía.

Artículo 10: Cumplimiento de obligaciones.- Todas las importaciones que no cumplan con las condiciones para ser consideradas menaje de casa, con exención tributaria o no, deberán clasificarse en la subpartida específica del Arancel Nacional de Importaciones y cumplir con todas las formalidades aduaneras regulares. Además se aplicará todas las restricciones al comercio exterior que pudieran recaer sobre las importaciones en cuestión.

Artículo 11: Importación de menaje de casa por courier: Será admisible la importación de menaje de casa bajo la modalidad de "correos rápidos o courier", hasta los límites máximos de dicho régimen.

Al amparo de lo dispuesto en las normas internacionales que rigen la materia, la encomienda así enviada pertenecerá al expedidor hasta que no sea entregada al destinatario. Bajo esta consideración será admisible que el migrante que haya consignado su carga a nombre de un tercero en el Ecuador, pueda nacionalizarla a su nombre como menaje de casa, requiriendo a la administración aduanera la corrección del documento de transporte, para así figurar como consignatario de la misma.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 12: Formulario de importación.- Para la importación de menaje de casa y de equipo de trabajo, se empleará la misma Declaración Aduanera que para una importación a consumo regular. En el campo destinado a señalar el tipo de exención tributaria a que el importador cree tener derecho, éste indicará que se trata de la importación de menaje de casa o equipo de trabajo exento del pago de tributos.

A la declaración aduanera se adjuntará como documento de soporte la declaración juramentada a la que se hace referencia en artículos subsiguientes; y el certificado de movimiento migratorio del declarante y de cada uno de los miembros del grupo familiar que pretenden obtener el beneficio, con cuya revisión se acreditará el tiempo de permanencia en el exterior.

Artículo 13: Reconocimiento previo: Para que una carga pueda acogerse a este régimen de excepción antes de la presentación de la declaración aduanera por parte del migrante, será obligatorio el reconocimiento previo de las mercancías en su presencia o en presencia de un delegado. Si durante el reconocimiento previo el migrante detectare mercancías que no correspondan a su menaje de casa, podrá requerir su separación para continuar el despacho únicamente con lo que realmente le corresponda.

El reconocimiento previo será solicitado por escrito por el migrante consignatario de la carga o por su agente de aduana, adjuntando la declaración juramentada que se detalla en los artículos siguientes. El acto será ejecutado en presencia de un funcionario delegado que cumpla

funciones de técnico operador en la unidad responsable del control de la zona primaria del respectivo distrito aduanero.

En la diligencia el servidor aduanero guardará evidencias fotográficas, examinará físicamente las mercancías y emitirá un informe que las describa en calidad y cantidad-. Si el menaje de casa contuviere un vehículo, registrará también el kilometraje actual del mismo.

Por regla fija, las declaraciones aduaneras de importación a consumo de menaje de casa que cuenten con este informe, no serán sometidas a aforo físico, ni automático, sino únicamente documental; salvo el caso que como producto de la diligencia se haya requerido separación de carga.

Dicho informe será documento de soporte necesario para el despacho de las mercancías y será la base para la declaración aduanera posterior, por lo que ésta no podrá apartarse de lo dictaminado en la inspección previa; si de hecho lo hiciera, se corregirá el error y se sancionará al agente de aduana declarante con una multa por falta reglamentaria.

El informe así emitido no constituye acto administrativo, sino acto de simple administración, por lo que por sí mismo no constituye derecho alguno a favor o en contra del administrado y carece de aptitud para ser impugnado, sin perjuicio de la revisión de oficio. Si el declarante no se encuentra conforme con el mismo, podrá hacer valer su derecho al debido proceso, impugnando el aforo documental que acepte el informe.

Artículo 14: Determinación de los límites en la verificación física: Si al momento de realizar la verificación física del menaje, existieren dudas respecto a la cantidad de prendas de vestir, calzado y accesorios importados por cada miembro, se tomará el peso total de estos artículos importados por todo el grupo familiar y se verificará que éste no exceda del máximo que corresponde a todo el grupo familiar, según su cantidad de integrantes. Bajo esta metodología, todo cuanto resulte en exceso será considerado menaje de casa no exento o carga general clasificable en la subpartida específica, según las reglas de la presente resolución.

Artículo 15: Declaración Juramentada: A la declaración aduanera de importación deberá adjuntarse como documento de soporte obligatorio una declaración juramentada en el formato anexo a la presente resolución; si ésta fuere otorgada en el exterior deberá presentarse apostillada o consularizada. En ella se desglosarán y detallarán la cantidad de bienes por caja, señalando el valor referencial de los mismos, peso en kilogramos de las prendas de vestir, calzado y accesorios para uso personal con su estado (nuevo o usado); el monto total del menaje, equipo de trabajo y vehículo. También se dejará sentado bajo solemnidad de juramento la intención de residir permanentemente en el Ecuador, así como los nombres de los miembros del grupo familiar que se acogen al beneficio.

Para la importación de vehículos como parte del menaje de casa, en la declaración juramentada se indicará la marca, modelo, número VIN, precio del vehículo en la fecha en

que éste salió al mercado y el "año modelo". A falta de VIN, se indicará el número que identifique al vehículo provisto por el fabricante.

La declaración juramentada deberá coincidir con lo constante en el informe de reconocimiento previo. Si ambos documentos no coincidieren, el declarante deberá corregir la declaración juramentada para poder superar el acto de aforo documental.

Artículo 16: Embalaje e identificación de los bienes.- Los elementos del menaje de casa deben embalarse separadamente por tipo de bienes. No será necesario que estos sean identificados por cada miembro; sin embargo, los bultos y cajas deberán estar debidamente identificados y numerados debiendo coincidir con lo detallado en la declaración juramentada de importación de menaje de casa.

Artículo 17: Importación de equipo de trabajo.- Para la importación de equipo de trabajo con exención del pago de tributos, cuyo valor en aduana exceda de USD \$30.000, el migrante debe presentar un proyecto de inversión de su negocio en el Ecuador. Este plan de inversión deberá ser suscrito por el migrante declarante y exhibido en la diligencia de reconocimiento previo, para su posterior análisis en el aforo documental. El plan de inversión contendrá al menos:

1. Descripción detallada de la actividad productiva y de los bienes de capital que requerirá para emprenderla.
2. Indicación del número de trabajadores que requerirá para la actividad productiva y de su perfil profesional.
3. Monto aproximado de la inversión.

La exención del pago de tributos conferida en virtud de la aceptación del plan de inversión, no estará sujeta al resultado o puesta en marcha del proyecto de inversión. En tal virtud, no podrá revocarse una exención previamente otorgada, en función del resultado del plan de inversión.

Artículo 18: Auxilio de la Dirección de Atención al Usuario: La administración aduanera, a través de la Dirección de Atención al Usuario, brindará todo el soporte necesario al nacional o extranjero que desee acogerse a este régimen de excepción. A petición de parte, los servidores de la Dirección de Atención al Usuario, podrán incluso transmitir la declaración aduanera al régimen de excepción de "importación de menaje de casa" a nombre y bajo responsabilidad del declarante.

No se impondrá sanciones de índole aduanero a los servidores que cometan errores en la transmisión de la declaración, sin perjuicio de las sanciones administrativas que les correspondan de acuerdo a la Ley Orgánica del Servicio Público.

CAPÍTULO III

NORMAS GENERALES

Artículo 19: Embarques parciales: El embarque del menaje de casa con destino al Ecuador, deberá efectuarse en un solo acto. Se prohíbe autorizar embarques parciales

de menaje de casa. Si de hecho ocurriesen, únicamente se concederá exención tributaria a la primera carga en arribar. No obstante, si dentro de un plazo no mayor a 30 días contados desde el embarque de la primera carga, se embarcare una segunda carga, ésta podrá ser considerada como menaje de casa no exento del pago de tributos, exceptuando a los vehículos y equipo de trabajo que deberán arribar obligatoriamente en el primer embarque.

Artículo 20: Embarques conjuntos: En el caso de embarques conjuntos, un solo documento de transporte amparará los menajes de casa de los diferentes grupos familiares. Asimismo, se presentará una sola declaración aduanera y quien figure como declarante será personal y pecuniariamente responsable por todo lo declarado, incluso respecto de los otros grupos familiares. Para este tipo de embarques deberá considerarse lo estipulado en el artículo 16 del presente documento, especificando adicionalmente el grupo familiar al que correspondan los bultos y cajas.

Artículo 21: Matrícula vehicular: El requisito de la presentación de matrícula vehicular es exigible únicamente para vehículos usados. Los vehículos nuevos podrán ser nacionalizados con la presentación de la factura o título de propiedad que demuestre que el migrante adquirió el vehículo antes de abandonar su anterior país de residencia.

Artículo 22: Valoración del vehículo: En el caso de los vehículos nuevos será el valor reflejado en la factura comercial emitida por el concesionario de la marca, conforme lo emita el país exportador, el que deberá comprobar el aforador documental al momento del control concurrente.

En el caso de los vehículos usados, el valor del vehículo se determinará por el "precio referencial de venta al por menor" que éste tuvo cuando su "año modelo" salió al mercado; no obstante, si el declarante poseyera la factura de compra local del vehículo en su estado "nuevo", ésta servirá para determinar el valor que deberá comprobar el aforador al momento del control concurrente.

Asimismo, considerando que la importación de menaje de casa ostenta la calidad de régimen de excepción, siempre que se cumplan con sus requisitos, en ese sentido, cuando sea la factura comercial, la que establezca el valor a comprobar, se debe considerar el valor total neto del vehículo sin tomar en cuenta los costos adicionales que no guardan relación directa con el vehículo importado, como por ejemplo, costos de matriculación, costos de transporte, costos por gastos administrativos, costos por impuestos internos del país de exportación, etc.

En ambos casos, tanto en vehículos nuevos como usados, no excluye la posibilidad de que la administración en el control concurrente genere procesos de "duda razonable" respecto del valor declarado y ejerza sus prerrogativas para determinar el valor de la mercancía. Tampoco ninguna de las disposiciones de la presente norma podrá interpretarse en un sentido que restrinja el derecho de la Administración Aduanera en un control posterior de comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentados dentro del trámite de nacionalización de menaje de casa.

Artículo 23: Transferencia de dominio.- La solicitud de transferencia de dominio deberá ser presentada ante el Director del Distrito aduanero del domicilio del declarante. A la misma deberá acompañarse certificación actualizada del registro de movimiento migratorio del beneficiario de la declaración, así como certificación de la historia de dominio, en caso de vehículos, emitida por la Agencia Nacional de Tránsito. Deberá realizarse inspección física del vehículo, siendo obligatoria la presencia del migrante o su representante con el debido poder.

La resolución en la que la autoridad aduanera autoriza la transferencia de dominio, será requisito necesario para el cobro del impuesto a la transferencia de dominio de vehículos importados con exención tributaria por discapacitados, diplomáticos o como parte de un menaje de casa.

Artículo 24: Tiempo de residencia y transferencia de dominio: No se entenderá que se interrumpe el tiempo continuo de residencia, por el mero hecho de haber abandonado el país por lapsos inferiores a un mes, para fines de turismo y recreación, negocios, estudios, asuntos médicos u otros. No obstante; para efectos de la autorización de transferencia de dominio de los bienes importados como menaje de casa, si se llegase a interrumpir la residencia continua, la cuenta de ésta se retomará desde que el migrante retorna nuevamente al Ecuador.

De ser el caso que los beneficiarios de exención del pago de tributos no puedan completar el año de residencia continua por haber trasladado su domicilio permanente y definitivamente al exterior, podrán solicitarla desde el lugar de residencia donde se encuentren, personalmente o por medio de apoderado, únicamente luego de transcurrido un año desde el levante de las mercancías nacionalizadas como menaje de casa en el Ecuador.

Artículo 25: Normativa y tributos aplicables: Para autorizar la transferencia de dominio la normativa y los tributos a aplicar serán los vigentes al momento de la presentación de la solicitud. Para el cálculo de alícuotas, se entenderán alícuotas exoneradas las que corran a partir de la fecha de levante de las mercancías hasta la fecha de ingreso de la solicitud completa de la transferencia de dominio. En consideración a que no existen vehículos como menaje de casa no exento del pago de tributos, únicamente en la transferencia de dominio de vehículos, los tributos se liquidarán considerando la subpartida específica del capítulo 87 que le corresponda al bien.

También se deberá cancelar la parte proporcional a los tributos al comercio exterior, según las reglas del presente artículo, por los vehículos siniestrados que pasen a propiedad de las aseguradoras, independientemente del estado en el que se encuentre el bien. Para el efecto, el solicitante deberá presentar copias válidas de la denuncia o del respectivo parte del accidente, acompañado del pronunciamiento de la aseguradora respecto del siniestro.

Artículo 26: Controversias relativas al ánimo de residencia en el Ecuador.- Se presume que el migrante regresa al Ecuador con ánimo de residencia, desde el ingreso más próximo al de la presentación de la

Declaración Aduanera de importación de menaje de casa. De presentarse cualquier controversia con la administración aduanera, relacionada con el ánimo de residencia en el Ecuador del migrante, será a éste último a quien le corresponda probar sus alegaciones. Únicamente en esta circunstancia, se requerirá al migrante los medios probatorios documentales que demuestren si, al momento del retorno, el migrante tenía o no la intención de radicarse estable y definitivamente en el Ecuador.

Se verificarán especialmente los elementos que consolidan el arraigo social de la persona con el Ecuador, como el hecho de haber adquirido o arrendado bienes inmuebles, de haber accedido a un contrato laboral, de haber emprendido una actividad productiva, haber iniciado estudios de larga duración, u otros; así también se tendrá en cuenta el hecho de haberse desprendido de los elementos que lo vinculaban a su anterior país de residencia como los contratos laborales, estudios pendientes, administración de negocios propios y demás. Todos estos factores, serán apreciados en su conjunto por el servidor aduanero, según las reglas de la sana crítica, guardando coherencia y solidez en su motivación.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES PARA EL MARCO SANCIONATORIO

Artículo 27: Uso indebido: No se presumirá que existe uso indebido de la mercancías por el hecho de que un beneficiario de este régimen de excepción, abandone el país intempestivamente, interrumpiendo su residencia de acuerdo a lo indicado en el artículo 24 de la presente resolución, salvo prueba en contrario. Sin embargo, si interrumpe su residencia antes de completar al menos 30 días calendario desde el levante del menaje de casa en el Ecuador, se desvirtuará de pleno derecho la intención de cambio de residencia, que manifestase en la declaración juramentada de la que se valió para obtener el beneficio; consecuentemente, se rectificarán los tributos que no se recaudaron al conceder el levante al menaje de casa y/o equipo de trabajo.

En el caso de los vehículos, los tributos se rectificarán considerando la correspondiente subpartida arancelaria del capítulo 87, mientras que las demás mercancías se clasificarán en la subpartida correspondiente del capítulo 98.

Artículo 28: Uso indebido y núcleo familiar: Sólo se permitirá importar bajo este régimen, bienes de los miembros del núcleo familiar que hayan vivido en el exterior por el tiempo mínimo reglamentario. Sin embargo, aunque no puedan incluirse como parte del menaje de casa, bienes destinados para miembros del núcleo familiar del beneficiario que no hayan vivido en el exterior o no reúnen los requisitos reglamentarios de permanencia en el exterior, ello no implicará que estos últimos estén impedidos de usar los bienes que ingresaron bajo este régimen de excepción con exención tributaria.

El uso lícito de los bienes importados como menaje de casa por parte del núcleo familiar que no permaneció en el

exterior por el tiempo reglamentario, está sujeto a la condición de que al menos uno de los miembros del núcleo familiar que sí permaneció en el exterior, esté residiendo en el Ecuador al momento del uso.

En tal sentido, no existirá uso indebido cuando las mercancías sean usadas directamente por el núcleo familiar, que haya vivido o no en el extranjero, siempre que se cumpla la condición descrita en el párrafo precedente y bajo el entendido de que esta utilización no comporta la transferencia de dominio.

Para la aplicación de este artículo, entiéndase que el núcleo familiar ordinario queda constituido de pleno derecho por los padres, los hijos, el cónyuge o conviviente en unión de hecho, los suegros, los yernos y las nueras.

Por otra parte, si el migrante declarante tuviere otro tipo de familia, podrá solicitar autorización ante cualquier dirección distrital, para registrar como parte de su núcleo familiar extraordinario para fines de este artículo, otros familiares hasta el tercer grado de consanguinidad, respecto de los cuales él ejerza tutoría legal o que ejerzan tutoría legal sobre él; así también que dependan económicamente de él o respecto de los cuales él dependa económicamente.

Sólo se podrá probar los grados de consanguinidad o afinidad con certificados de matrimonio y partidas de nacimiento expedidas por autoridad competente, la tutoría testamentaria con el respectivo acto testamentario y la tutoría dativa con orden de juez competente. La dependencia económica en ambos sentidos se probará con cualquier tipo de documento público o privado, que pruebe fehacientemente que el migrante declarante ha hecho pagos o ha sido beneficiario de pagos por concepto de educación, salud, vivienda, alimentación, recreación. Sólo será válido el documento en la medida en que pruebe que el migrante declarante ha efectuado el pago a favor del pretendido miembro del núcleo familiar extraordinario o viceversa.

Las pruebas serán apreciadas en su conjunto por la autoridad aduanera, empleando las reglas de la sana crítica. De encontrarse indicios de haberse falseado la verdad mediante las pruebas aportadas el funcionario administrativo sustanciador remitirá copias certificadas del expediente al Agente Fiscal competente para que inicie las acciones penales a que hubiere lugar.

Se presume que no existe uso indebido ni receptación aduanera cuando los bienes nacionalizados con exención tributaria al amparo de este régimen de excepción, son usados por miembros del núcleo familiar ordinario o extraordinario autorizado.

Artículo 29: Procedimiento: Si en control posterior se detectare que una persona no descrita en los párrafos anteriores está haciendo uso de estos bienes exentos, se aprehenderá el vehículo y se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio según el artículo 243 del Reglamento al Título V de la Facilitación al Comercio del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en contra del migrante declarante.

Dentro del proceso sancionatorio el migrante podrá probar aún que el tenedor del bien exento cumple los requisitos para formar parte de su núcleo familiar extraordinario. Si así lo hiciera, se le impondrá una falta reglamentaria según lo dispuesto en el literal d) del Art. 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones por no haber solicitado autorización previa a favor de dicho familiar. Sólo si no lograre probarlo, se impondrá al migrante declarante la sanción por uso indebido prevista en la Ley y se dará aviso al Agente Fiscal competente para que tome conocimiento de la receptación aduanera cometida por el tercero. Siempre que se resuelva que la persona en poder de quien se encontró el bien es miembro no registrado del núcleo familiar extraordinario, se notificará adicionalmente la resolución del procedimiento sancionatorio a la Dirección Nacional de Intervención.

Artículo 30: Exención para el miembro del núcleo familiar por arribar: Podrá concederse la exención tributaria para un miembro del grupo familiar que no haya arribado junto con el declarante, pero que se espera que arribe en los próximos seis meses siguientes contados desde la presentación de la declaración aduanera. De darse este escenario, el funcionario revisor dejará constancia de las mercancías que pertenecen al miembro del núcleo familiar que no ha arribado aún.

Si el miembro del núcleo familiar no arriba hasta dentro de seis meses posteriores a la presentación de la declaración aduanera de importación de menaje de casa, el migrante declarante deberá presentar una declaración aduanera sustitutiva respecto de las mercancías que se nacionalizaron en beneficio del miembro del núcleo familiar que no arribó. En este contexto, deberá proceder al pago de los tributos que correspondan a las mercancías pertenecientes al miembro del núcleo familiar que no arribó, considerando los tributos aplicables al "menaje de casa no exento".

Si transcurriese más de un año, contabilizado desde la presentación de la declaración aduanera sin que se verifique la presentación la declaración aduanera sustitutiva antes referida, la Dirección Distrital correspondiente iniciará las acciones legales por defraudación aduanera, según el literal e) del artículo 178.

Artículo 31: Transferencia a personas jurídicas: Previa notificación a la Dirección Nacional de Intervención, las mercancías que se importen como equipo de trabajo podrán ser transferidas a personas jurídicas en las cuales el

migrante declarante sea accionista mayoritario y representante legal, sin que por ese solo hecho pueda presumirse que existe delito o contravención por defraudación aduanera. Sin embargo, esto no faculta al migrante a poner las mercancías en posesión material de terceros no autorizados.

DEROGATORIAS: Deróguese la resolución GGN-0976: "*Normas generales para la importación de menajes de casa y equipos de trabajo por parte de ecuatorianos que retornan a establecer domicilio permanente en el Ecuador*", publicada en el Registro Oficial 131 del 18-Feb-2010, así como también el Boletín 015-2011 publicado el 06 de enero de 2011 en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Se deja sin efecto jurídico alguno la resolución SENAE-DGN-2012-0099-RE, expedida el 15-Mar-2012.

VIGENCIA: Las disposiciones del Capítulo I y del Capítulo III de la presente resolución, que sean más favorables para el administrado que las vigentes actualmente, entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial. Las disposiciones complementarias de los capítulos antedichos que regulen de manera más rigurosa este régimen de excepción, serán aplicables para todas las mercancías que se embarquen a partir de sesenta días-calendario posteriores a la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Las disposiciones del Capítulo II "Del procedimiento", serán aplicables para todas las mercancías que se embarquen con destino al Ecuador a partir de 60 días calendario a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, siempre que el sistema informático de la aduana se encuentre adecuado para tales efectos. Hasta entonces, el despacho de las mercancías que se acojan al presente régimen de excepción, se continuará llevando según los procedimientos actualmente vigentes.

Las disposiciones del Capítulo IV "Definiciones para el marco sancionatorio" serán aplicables desde la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, incluso para todas las mercancías que ya hayan obtenido su levante.

f.) Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General.

ANEXO I

FORMULARIO PARA LA DECLARACIÓN JURAMENTADA MENAJE DE CASA

MIGRANTE ECUATORIANO

1. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

1.1 Número de Cédula / Pasaporte	1.2 Apellidos y Nombres Completos		1.3 Nacionalidad	
1.4 Estado Civil	1.5 Soltero	1.6 Casado	1.7 Viudo	1.8 Divorciado
		1.9 Unión de hecho		

2. IDENTIFICACIÓN DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE E HIJOS DEPENDIENTES

2.1 Número de Cédula / Pasaporte	2.2 Apellidos y Nombres Completos de l(o) Cónyuge o Conviviente
2.3 Número de Cédula / Pasaporte	2.4 Apellidos y Nombres Completos de hijo o hija
2.5 Número de Cédula / Pasaporte	2.6 Apellidos y Nombres Completos de hijo o hija
2.7 Número de Cédula / Pasaporte	2.8 Apellidos y Nombres Completos de hijo o hija
2.9 Número de Cédula / Pasaporte	2.10 Apellidos y Nombres Completos del hijo o hija

3. DECLARACION JURAMENTADA

3.1. A fin de acogerme a la Exención de Tributos al Comercio Exterior, al amparo del literal b) del Artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el Art. 212 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y Decreto Ejecutivo No. 888, publicado en el Registro Oficial No. 545 de fecha 29 de Septiembre del 2011, y demás disposiciones administrativas relacionadas a éste Régimen de Excepción, DECLARO que soy propietario de los bienes determinados como Menaje de Casa y Herramientas o Equipo de Trabajo; y, vehículo (automóvil de uso familiar o motocicleta) que constan detallados en documento que consta como anexo a la presente declaración. Declaro que las mercancías importadas son acordes a las cantidades, términos, límites y condiciones establecidas en la normativa vigente, que van a ser utilizados por mi núcleo familiar y que no serán destinados al comercio.

3.2. Declaro además que a partir de (señalar fecha de arribo al país) _____, luego de residir en el exterior por el tiempo de _____ (años y meses), retorno voluntariamente con el ánimo de domiciliarme permanentemente en el Ecuador, en la ciudad de _____, para residir en la vivienda ubicada en _____

4. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

4.1 Permanencia en el Exterio	4.2 País de Arribo
4.3 Tiempo total de ingreso al Ecuador en el último año	4.4 Fecha de Ingreso al País

Conozco que de incluirse falsa información en esta declaración estaré sometido a las penas por delito de perjurio.

CIUDAD Y FECHA

FIRMA DEL DECLARANTE

Anexar copia de documentos de identificación de todos los miembros del núcleo familiar

ANEXO II

FORMULARIO PARA LA DECLARACIÓN JURAMENTADA MENAJE DE CASA

MIGRANTE EXTRANJERO

1. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

1.1 Número de Cédula / Pasaporte		1.2 Apellidos y Nombres Completos		1.3 Nacionalidad	
1.4 Estado Civil	Soltero	Casado	Viudo	Divorciado	Unión de hecho

2. IDENTIFICACIÓN DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE E HIJOS DEPENDIENTES

2.1 Número de Cédula / Pasaporte		2.2 Apellidos y Nombres Completos del (o la) Cónyuge o Conviviente	
2.3 Número de Cédula / Pasaporte		2.4 Apellidos y Nombres Completos del hijo o hija	
2.5 Número de Cédula / Pasaporte		2.6 Apellidos y Nombres Completos del hijo o hija	
2.7 Número de Cédula / Pasaporte		2.8 Apellidos y Nombres Completos del hijo o hija	
2.9 Número de Cédula / Pasaporte		2.10 Apellidos y Nombres Completos del hijo o hija	

3. DECLARACIÓN JURAMENTADA

3.1. A fin de acogerme a la Exención de Tributos al Comercio Exterior, al amparo del literal b) del Artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el Art. 212 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y Decreto Ejecutivo No. 888, publicado en el Registro Oficial No. 545 de fecha 29 de Septiembre del 2011, y demás disposiciones administrativas relacionadas a éste Régimen de Excepción, DECLARO que soy propietario de los bienes determinados como Menaje de Casa y Herramientas o Equipo de Trabajo; que constan detallados en documento que consta como anexo a la presente declaración. Declaro que las mercancías importadas son acordes a las cantidades, términos, límites y condiciones establecidas en la normativa vigente, que van a ser utilizados por mi núcleo familiar y que no serán destinados al comercio.

3.2. Declaro además que a partir de (señalar fecha de arribo al país) _____, ingreso al Ecuador con el ánimo de establecer mi domicilio en este país por al menos por el tiempo de _____. Mientras permanezca en el Ecuador estableceré mi domicilio en la ciudad de _____ en la vivienda ubicada en _____.

4. MOTIVO DE CAMBIO DE DOMICILIO

TRABAJO	ESTUDIOS	RETIRO	OTRO
()	()	()	()
(INDICAR NOMBRE DEL EMPLEADOR)	(INDICAR NOMBRE DEL CENTRO EDUCATIVO)		(EXPLICAR)
_____	_____		_____
_____	_____		_____
_____	_____		_____

Conozco que de incluirse falsa información en esta declaración estaré sometido a las penas por delito de perjurio.

CIUDAD Y FECHA

FIRMA DEL DECLARANTE

Anexar copias de documentos de identificación de todos los miembros del núcleo familiar.

ST-2013-0067

Ing. Fabián L. Jaramillo Palacios
SUPERINTENDENTE DE
TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que, el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las Superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.”;*

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”;*

Que, el artículo 226 ibidem señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, los demás que determine la ley.”;*

Que, las letras d) y f) del artículo innumerado 6 que consta a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y

Televisión determinan que son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: *“d) Realizar el control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión; (...); y, f) Imponer las sanciones que facultan esta Ley y los reglamentos.”;*

Que, el artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual establece: *“El titular del derecho de autor tiene el derecho de aplicar o exigir que se apliquen las protecciones técnicas que crea pertinentes, mediante la incorporación de medios o dispositivos, la codificación de señales u otros sistemas de protección tangibles o intangibles, a fin de impedir o prevenir la violación de sus derechos. Los actos de importación, fabricación, venta, arrendamiento, oferta de servicios, puesta en circulación o cualquier otra forma de facilitación de aparatos o medios destinados a descifrar o decodificar las señales codificadas o de cualquier otra manera burlar o quebrantar los medios de protección aplicados por el titular del derecho de autor, realizados sin su consentimiento, serán asimilados a una violación del derecho de autor para efectos de las acciones civiles así como para el ejercicio de las medidas cautelares que correspondan, sin perjuicio de las penas a que haya lugar por el delito.”;*

Que, el artículo 29 del mismo cuerpo legal indica: *“Es titular de un programa de ordenador, el productor, esto es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y responsabilidad de la realización de la obra. Se considerará titular, salvo prueba en contrario, a la persona cuyo nombre conste en la obra o sus copias de la forma usual.”;*

Dicho titular está además legitimado para ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra, incluyendo la facultad para decidir sobre su divulgación.

El productor tendrá el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la realización de modificaciones o versiones sucesivas del programa, y de programas derivados del mismo. Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas mediante acuerdo entre los autores y el productor.”;

Que, el artículo 325 ibidem indica: *“Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años y multa de seiscientos cincuenta y siete 22/100 (657,22) dólares de los Estados Unidos de América a seis mil quinientos setenta y dos 25/100 (6.572,25) dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quienes en violación de los derechos de autor o derechos conexos:*

d) Introduzcan al país, almacenen, ofrezcan en venta, vendan, arrienden o de cualquier otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros aparatos u otros medios destinados a descifrar o decodificar las señales codificadas o de cualquier otra manera burlar o quebrantar los medios técnicos de protección aplicados por el titular del derecho.”;

Que, el artículo XX “Excepciones Generales” del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC establece que : *“A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o*

injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas: (...) d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII, a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error.";

Que, la Resolución No. 93 COMEX de 19 de Noviembre de 2012, aprueba la apertura de la sub partida arancelaria de decodificadores, incorpora una nota complementaria Nacional al Arancel Nacional, para establecer la correcta definición de la sub partida específica creada, para la correcta aplicación del Servicio Nacional de Aduanas; y, se emita la Licencia por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones;

Que, artículo 5 de la mencionada Resolución, dispone a la Superintendencia de Telecomunicaciones coordinar con la Secretaría Técnica del COMEX, los requisitos para la obtención de la Licencia de Importación no automática de decodificadores y receptores satelitales FTA;

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 36, letra d) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, y el artículo 11, letra h) del Estatuto Orgánico por Procesos de la Superintendencia de Telecomunicaciones,

Resuelve:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS NO AUTOMÁTICAS DE IMPORTACIÓN DE DECODIFICADORES Y/O RECEPTORES SATELITALES FTA.

Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de licencias no automáticas de importación de decodificadores y/o receptores satelitales FTA.

Art. 2.- Los concesionarios / permisionarios de sistemas de televisión abierta y de audio y video por suscripción en sus distintas modalidades, o a través de un tercero debidamente autorizado, podrán requerir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el otorgamiento de la licencia no automática para la importación de equipos decodificadores de señales codificadas y/o receptores satelitales FTA.

Art. 3.- La solicitud de otorgamiento de la licencia no automática para la importación de equipos decodificadores de señales codificadas y/o receptores satelitales FTA, se la deberá realizar utilizando el formulario que se publicará en la página web de la SUPERTEL, que forma parte de la presente Resolución y al que se adjuntará los requisitos señalados en el mismo. Esta solicitud podrá ser ingresada en la Matriz, Intendencias o Delegaciones Regionales de la SUPERTEL a nivel nacional.

La autorización que otorgare el concesionario / permisionario de un sistema de televisión abierta y de audio y video por suscripción, a una persona natural o jurídica para que en su representación realice la importación de equipos decodificadores de señales codificadas y/o receptores satelitales FTA, deberá contar con el reconocimiento de firma y rúbrica realizado ante Notario o Juez de lo Civil, en cuyo caso el Representante deberá adjuntar a la solicitud, los requisitos de su persona o su representada en caso de ser persona jurídica.

Art. 4.- Una vez recibida la solicitud de otorgamiento de licencia, la Superintendencia de Telecomunicaciones, luego de observado el cumplimiento de los requisitos, verificará la condición del sistema de audio y video por suscripción para el cual se solicite la importación, particularmente si el contrato se encuentra vigente; y, en lo referente a la cantidad de equipos solicitados para importarse, observará las características de operación con los datos de las bases existentes en la SUPERTEL; otorgará la respectiva licencia de importación en el término de 8 días contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de que se necesite aclaración o ampliación de la solicitud o de sus requisitos, se solicitará al peticionario complete o aclare la información, en el término de 8 días, de no hacerlo, se archivará la solicitud.

Art. 5.- La licencia no automática para la importación de equipos decodificadores de señales codificadas y/o receptores satelitales FTA que se otorgare, tendrá una vigencia de 3 meses, que se contará a partir de la fecha de su otorgamiento. Dicha vigencia caducará una vez que se realice el embarque de los equipos.

Art. 6.- Para el caso de que la solicitud de licencia no automática de importación de receptores FTA, se realicen por parte de una persona jurídica no concesionaria de un sistema de audio y video por suscripción (Entidades Públicas, Universidades, Fundaciones, etc.), con fines sociales, académicos, seguridad, salud, o fines al interés general, condición que deberá ser debidamente justificada y de acuerdo a la cantidad de equipos FTA que se desee importar. En este caso, la Dirección Nacional Jurídica de Radiocomunicación, Radiodifusión y Televisión realizará un informe jurídico sobre dicha solicitud, mismo que luego del visto bueno de la Intendencia Nacional de Control Técnico, será puesto a consideración del Superintendente de Telecomunicaciones, para su respectiva aprobación y autorización de la solicitud. Este procedimiento será igual al señalado para concesionarios o sus representantes.

Art. 7.- La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará el control posterior de dicha importación de equipos, con la finalidad de que los mismos tengan el uso en el sistema para el cual fueron importados y de acuerdo a las características autorizadas, es decir, decodificadores y/o receptores satelitales FTA.

DISPOSICIONES GENERALES

Dispóngase la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección Nacional del Control del Espectro y Homologación.

Dado en la ciudad de Quito a, 25 de enero de 2013.

f.) Ing. Fabián Jaramillo Palacios, Superintendente de Telecomunicaciones.

 <p>SUPERTEL SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES</p>	<p>SOLICITUD DE LICENCIA PARA IMPORTACIÓN NO AUTOMÁTICA DE DECODIFICADORES/FTA</p>																									
<p>Quito, a de del</p> <p>Señor SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES Presente.-</p> <p>Por medio del presente solicito se extienda una Licencia de Importación,</p> <p>DATOS DEL SOLICITANTE</p> <table border="1"> <tr><td>Nombre del Solicitante</td><td></td></tr> <tr><td>Nombre Representante legal (compañías)</td><td></td></tr> <tr><td>Número de RUC</td><td></td></tr> <tr><td>Dirección del domicilio</td><td></td></tr> <tr><td style="text-align: right;">Provincia</td><td></td></tr> <tr><td style="text-align: right;">Ciudad</td><td></td></tr> <tr><td>Calle principal, Numero, calle secundaria,</td><td></td></tr> <tr><td>Teléfonos</td><td></td></tr> <tr><td>Correo electrónico</td><td></td></tr> </table> <p>DATOS DEL EQUIPO ADJUNTO ANEXO 1</p> <p>ADJUNTAR A LA PRESENTE SOLICITUD LO SIGUIENTE:</p> <table border="1"> <tr><td>Un manual técnico del modelo de equipo a importar</td></tr> <tr><td>Copia del RUC</td></tr> <tr><td>Anexo 1 (completar información solicitada en anexo 1)</td></tr> <tr><td>Autorización emitida por el concesionario a favor del importador justificando su adquisición (llenar Carta Modelo Anexo 2)</td></tr> <tr><td>Declaración Juramentada ante autoridad competente en la que se exprese que los equipos que va a importar serán entregados al Concesionario que esta avalando esta solicitud de Licencia de Importación.</td></tr> <tr><td>Copia de la factura de compra de los equipos que se requiere importar</td></tr> <tr><td>Equipo de muestra por marca y modelo para verificación en caso que se requiera importar más de 3 equipos</td></tr> </table> <p>Atentamente,</p> <p>Firma (Representante Legal)</p> <p>Nota: El anexo 1 presentar en archivo Excel, en el formato dado por la Supertel. Anexo 2 presentar en formato de la Supertel.</p>		Nombre del Solicitante		Nombre Representante legal (compañías)		Número de RUC		Dirección del domicilio		Provincia		Ciudad		Calle principal, Numero, calle secundaria,		Teléfonos		Correo electrónico		Un manual técnico del modelo de equipo a importar	Copia del RUC	Anexo 1 (completar información solicitada en anexo 1)	Autorización emitida por el concesionario a favor del importador justificando su adquisición (llenar Carta Modelo Anexo 2)	Declaración Juramentada ante autoridad competente en la que se exprese que los equipos que va a importar serán entregados al Concesionario que esta avalando esta solicitud de Licencia de Importación.	Copia de la factura de compra de los equipos que se requiere importar	Equipo de muestra por marca y modelo para verificación en caso que se requiera importar más de 3 equipos
Nombre del Solicitante																										
Nombre Representante legal (compañías)																										
Número de RUC																										
Dirección del domicilio																										
Provincia																										
Ciudad																										
Calle principal, Numero, calle secundaria,																										
Teléfonos																										
Correo electrónico																										
Un manual técnico del modelo de equipo a importar																										
Copia del RUC																										
Anexo 1 (completar información solicitada en anexo 1)																										
Autorización emitida por el concesionario a favor del importador justificando su adquisición (llenar Carta Modelo Anexo 2)																										
Declaración Juramentada ante autoridad competente en la que se exprese que los equipos que va a importar serán entregados al Concesionario que esta avalando esta solicitud de Licencia de Importación.																										
Copia de la factura de compra de los equipos que se requiere importar																										
Equipo de muestra por marca y modelo para verificación en caso que se requiera importar más de 3 equipos																										

ANEXO 2

**AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL CONCESIONARIO A FAVOR DEL IMPORTADOR
JUSTIFICANDO SU ADQUISICIÓN**

Por medio de la presente autorizo para que la Empresa (Indicar datos del Importador.....) para solicitar la importación de decodificadores /FTA (especificar) de conformidad al siguiente detalle:

Nombre del sistema que solicita	
Razón Social	
Número de suscriptores del operador a la fecha de la petición de la Licencia	
Ciudades que opera el concesionario	
Marca	
Modelo	
Número de Unidades	

Justificación:

Atentamente

Nombre

Cargo

Teléfono para verificación de la información

Email.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec